

14 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN Nº 1050-2016

Lima, 12 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400053353 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Colquisiri S.A. (en adelante, COLQUISIRI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **28 de abril al 2 de mayo del 2014.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera "María Teresa", de COLQUISIRI.
- 1.3. **2 de julio de 2014.-** Mediante Oficio N° 650-2014 se notificó a COLQUISIRI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **10 de julio de 2014.-** COLQUISIRI presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COLQUISIRI de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso i) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que falta hermetizar el refugio minero "Carmen Rosa" ubicado en el Crucero 099-40E.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.1. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE COLQUISIRI

3.1 Infracción al inciso i) del artículo 233° del RSSO

COLQUISIRI manifiesta lo siguiente:

- a) Mediante carta de fecha 26 de junio del 2014 presentó a Osinergmin su informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, incluyendo aquella relacionada con el refugio minero respecto del cual se ha estimado conveniente el cambio de ubicación a la zona del área Luz Angélica.
- b) En el estudio realizado por su departamento de ingeniería sobre las características de las rocas, en relación a las cámaras subterráneas de gas o desprendimiento súbito de gas y aparición de bolsones de agua, se concluye que no existe ni existirá peligro de acumulación de gases, ni presencia de agua subterránea. Además, durante más de veinte (20) años han perforado 240,000 m con sondajes diamantinos y pese a ello no se ha registrado cavidades ni presencia de gases.

Asimismo, la ocurrencia de un incendio en interior mina es remota pues se debe considerar que los cables de media tensión tienen un sistema de protección cuya activación interrumpe el suministro de energía eléctrica. Adicionalmente, en caso que los ventiladores en los refugios construidos no se encuentren operativos, el flujo de aire no se interrumpe, ya que por la ubicación de los mismos, la ventilación es natural.

Pese a la ocurrencia de sismos, en los últimos años no se ha producido caída de rocas, ni desplazamiento de macizos rocosos que hayan obstruido las áreas de acceso a las labores mineras, por lo que las labores en interior mina se han desarrollado con normalidad.

4. ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al inciso i) del artículo 233° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que falta hermetizar el refugio minero "Carmen Rosa" ubicado en el Crucero 099-40E.

El artículo 233° del RSSO dispone lo siguiente: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda:*

(...)

i) Las áreas de refugio deberán ser de construcción resistente al fuego y de preferencia ubicadas en áreas donde no haya sostenimiento con madera, y ser lo suficientemente amplias para acomodar rápidamente al número de trabajadores en esa área particular de la mina, construidas herméticamente, tener líneas de aire y agua y contar con herramientas adecuadas."

Al respecto, en el Acta de Supervisión de fecha 2 de mayo de 2014 (foja 33) se señala como uno de los Hechos Constatados lo siguiente: *"Falta hermetizar el refugio minero para casos de siniestro."*

Por ello, se recomendó: *"Hermetizar el refugio minero para casos de siniestros de manera inmediata."* (foja 35).

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que faltaba hermetizar el refugio minero "Carmen Rosa" ubicado en el Crucero 099-40E de la unidad minera María Teresa de COLQUISIRI.

Con respecto al descargo a), corresponde indicar que si bien mediante carta presentada el 27 de junio de 2014 (foja 360) COLQUISIRI adjuntó fotografías de una estación de refugio con su respectiva puerta, sin perjuicio que esta instalación haya sido reubicada según señala el titular minero, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035¹, la subsanación efectuada por COLQUISIRI con anterioridad a la imputación de cargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En relación al descargo b), corresponde precisar que las exigencias dispuestas para la construcción de los refugios deben cumplirse sin perjuicio del nivel de riesgo presente en las labores mineras, ni la probabilidad de la ocurrencia de un evento que requiera su utilización.

No debe perderse de vista que las condiciones de seguridad establecidas en el inciso i) del artículo 233° del RSSO, entre estas la referida a que los refugios deben ser construidos herméticamente, tienen carácter preventivo y forman parte del sistema de respuesta ante emergencias mineras.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011, que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

General N° 035, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso i) del artículo 233° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

Conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 100%, por tratarse de una supervisión operativa del rubro geomecánica.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, COLQUISIRI ha cometido una (1) infracción al inciso i) del artículo 233° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso i) del artículo 233° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que COLQUISIRI no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante carta presentada el 27 de junio de 2014², COLQUISIRI adjuntó fotografías que señalan la instalación de una puerta en una estación de refugio para caso de siniestros (foja 360).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a COLQUISIRI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

² Presentada a fin de subsanar la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión efectuada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2016

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA

OSINERGMIN
14 ABR 2016

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 233° inciso i) del RSSO	1.02

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del Osinergmin - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA COLQUISIRI S.A., con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso i) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005335301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 12/04/2016 20:02:24
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso i) del artículo 233° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado³

El costo estará asociado a las actividades necesarias a fin que el refugio para casos de siniestro se encuentre hermetizado.

En tal sentido, se considera la construcción de una puerta en el refugio minero⁴, que contempla los siguientes conceptos de materiales y equipos: Tubo Galvanizado 2 1/2 x 2.0 x 6.4 M⁵, Plancha Negra Gruesa⁶, soldadura 1/8, Pintura Trafico Verde y alquiler de máquina de soldar y Scooptram de 3.5 yd³. El costo de cada uno de los materiales y equipos se ajustan, mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta la fecha de cierre de supervisión, mayo 2014 (115.34), obteniéndose como resultado **S/. 4,607.52**.

³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No se considera ganancia ilícita debido a que la construcción de refugios corresponde a un trabajo de servicios auxiliares, no relacionado directamente con la producción.

⁴ Dimensiones estimadas de la de la labor ancho: 4.0 m y alto: 4.5 m (según COM del año de supervisión).

⁵ Se requieren 4 Tubos en forma vertical de 4.5 m y 2 Tubos en forma horizontal de 4 m, los tubos galvanizados tienen una longitud de 6.4 m por lo que se requieren 4 Tubos para la construcción de la puerta en el refugio.

⁶ La Plancha Negra gruesa tiene un área de 2,88 m², el área de la puerta es de 18 m², por lo que se requiere 6 planchas negras gruesas.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1050-2016

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
14 ABR 2016

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y/o equipos

Materiales y Equipos	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Construcción de puerta para refugio minero				
Tubo Galvanizado 2 1/2 x 2.0 x 6.4 M	Pza.	126.67	4	506.68
Plancha Negra Gruesa	Pza.	549.05	6	3,294.33
Máquina de Soldar	H-M	12.21	8	97.68
Soldadura 1/8"	Kg	12.90	6	77.40
Pintura Trafico Verde	Gln	56.03	1	56.03
Alquiler Equipo Scooptram 3.5 yd3	H-M	143.85	4	575.40
Costo Total de Materiales y Equipos (S/. Mayo 2014)				4,607.52

Fuente: CAPECO, BATEAS

Elaboración: GSM

Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran 16⁷ horas de un Técnico Soldador y el ayudante del técnico soldador⁸ para la construcción e instalación de la puerta. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁹, se considera el sueldo anual de estos trabajadores son **S/.59,269.00** y **S/.42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%¹¹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de cierre de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de mayo 2014 (115.34), obteniéndose como resultado **S/. 579.66**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. hora	horas	Sueldo Total
Técnico Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	16.00	329.27
Ayudante del Técnico Soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	16.00	237.07
Total Mano de Obra (S/. febrero de 2015)						566.34
Herramientas Manuales (4% de la mano de obra)					4%	22.65
Total Mano de Obra y Herramientas (S/.Febrero de 2015)						588.99
IPC febrero de 2015						117.20
IPC mayo 2014						115.34
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a mayo 2014						1.61%
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. mayo 2014)						579.66

Fuente: GSM, PwC, BCRP.

Elaboración: GSM.

⁷ Tiempo para la construcción e instalación de la puerta en el refugio minero.

⁸ El sueldo del ayudante del técnico soldador se aproximó al de un técnico de servicios.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

14 ABR 2016

En relación al especialista encargado se requiere un ingeniero de seguridad¹², responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y PETS. Según el Salary Pack de PwC, el ingeniero de seguridad tiene un sueldo anual promedio de **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a mayo de 2014 (115.34). Obteniendo el sueldo actualizado de **S/. 7,298.63**.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ing. de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero de 2015)				7,416.08
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Mayo 2014				115.34
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a Mayo 2014				1.61%
Total especialista encargado (S/. Mayo 2014)				7,298.63

Fuente: BCRP, GSM, PwC.

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de cierre de supervisión por materiales y equipos, mano de obra y herramientas, y especialista encargado es de **S/. 12,485.81**, equivalente a **US\$ 4,478.79** a mayo de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (27 junio 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (56 días)¹⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁵ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 89.98**. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de junio de 2014 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), dando un valor de **S/. 266.55**.

A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de **S/. 4,534.26**, por servicios no vinculados a supervisión¹⁶, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 4,720.85**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁷ y se multiplica por los factores de gradualidad $(1-0.05-0.1=0.85)$ ¹⁸, resultando una multa de **S/. 4,012.72** es decir, **1.02 UIT**.¹⁹

¹² El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹³ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁴ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (02/05/2014) hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de la recomendación (27/06/2014). Ver fojas 338 y 358.

¹⁵ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁷ Del anexo 1 de la RGG-256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%. por ser una supervisión operativa.

Infracción al inciso i) del artículo 233° del RSSO

Factor B (S/. febrero 2016)	4,720.85
Multa (S/.)	4,012.72
Multa (UIT)²⁰	1.02

¹⁸ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.2: Hasta 500 UIT.